



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

V LEGISLATURA

Serie B:
REGIMEN INTERIOR

27 de julio de 1995

Núm. 49

**NORMAS SOBRE PERSONAL Y ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LAS
CORTES GENERALES**

- 294/000003**
(Congreso de los Diputados)
899/000002
(Senado)
- Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, adoptada en su reunión conjunta del día 11 de julio de 1995, por la que se delegan determinadas competencias reconocidas por el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.**
- 294/000002**
(Congreso de los Diputados)
899/000003
(Senado)
- Acuerdo de 11 de julio de 1995, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, por el que se dictan Normas sobre jornada y horarios de los funcionarios de las Cortes Generales.**

**NORMAS SOBRE PERSONAL Y ORGANIZACION
ADMINISTRATIVA DE LAS CORTES GENERALES**

294/000003 (Congreso de los Diputados)
899/000002 (Senado)

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Sección Cortes Generales, de la resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, adoptada en su reunión conjunta del día 11 de julio de 1995, por la que se delegan determinadas competencias reconocidas por el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazzábal**.

RESOLUCION DE LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO, ADOPTADA EN SU REUNION CONJUNTA DE 11 DE JULIO DE 1995, POR LA QUE SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS RECONOCIDAS POR EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS CORTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales y teniendo en cuenta la brevedad y el carácter preclusivo de los plazos que rigen en las elecciones de la Junta de Personal, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta de 11 de julio de 1995, han adoptado la siguiente

RESOLUCION

Primero. Se delega en los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado la competencia para

acordar la convocatoria de elecciones a la Junta de Personal.

Segundo. Se delega en el Letrado Mayor de las Cortes Generales la competencia para resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la mesa electoral coordinadora que resuelvan reclamaciones sobre proclamación de candidaturas y sobre los resultados electorales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de julio de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazazábal**.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.

294/000002 (Congreso de los Diputados)
899/000003 (Senado)

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Sección Cortes Generales, del acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, adoptado en su reunión conjunta del día 11 de julio de 1995, por el que se dictan Normas sobre jornada y horarios de los funcionarios de las Cortes Generales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazazábal**.

**ACUERDO DE LAS MESAS DEL CONGRESO DE
LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO, ADOPTADO EN
SU REUNIÓN CONJUNTA DEL DÍA 11 DE JULIO DE
1995, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE
JORNADA Y HORARIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE
DE LAS CORTES GENERALES**

El Estatuto del Personal de las Cortes Generales establece en diversos preceptos los criterios básicos relativos a la jornada de trabajo y los horarios que debe cumplir el personal al servicio de las Cámaras. Tales criterios se han reflejado en diversas instrucciones de carácter interno, que, sin embargo, no regulan de forma global los distintos aspectos propios de esta materia.

Parece oportuno, por tanto, proceder a una plena racionalización de la jornada de trabajo y de los horarios, ya iniciada con las Normas sobre compensaciones y retribuciones extraordinarias, que, sin hacer preciso con carácter general un incremento de personal, facilite una mejor prestación de los servicios a las Cámaras, adecuando la presencia de sus funcionarios a la especificidad de la actividad de las mismas, y que, al mismo tiempo, entrañe una mejora de las condiciones de trabajo de dicho personal.

Enlaza esta preocupación con la más general sentida en otras Administraciones Públicas, y que ha cristalizado no hace mucho tiempo en acuerdos con organizaciones sindicales. De esta misma manera, las presentes normas han sido negociadas previamente en el seno de la Mesa Negociadora de las Cortes Generales.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 y en la disposición adicional segunda del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión conjunta del día 11 de julio de 1995 han aprobado las siguientes

**NORMAS SOBRE JORNADA Y HORARIO DE
TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS
CORTES GENERALES**

Primera. Ambito de aplicación

1. Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de las presentes Normas los funcionarios de las Cortes Generales que prestan sus servicios en las Secretarías Generales del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de las mismas el personal eventual regulado en el artículo 2 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales y el personal perteneciente a Cuerpos de la Administración del Estado adscrito al servicio de las Cámaras en los términos del artículo 3 del propio Estatuto.

3. El personal laboral de cada Cámara se regirá, a estos efectos, por lo establecido en los respectivos Convenios Colectivos y en las disposiciones que desarrollen lo establecido en los mismos.

4. La jornada y el horario de los funcionarios de las Cortes Generales al servicio de la Junta Electoral Central seguirán los criterios generales establecidos en las presentes normas, sin perjuicio de su adaptación a las necesidades derivadas de la actividad de la Junta, de acuerdo con lo establecido en las Normas sobre organización de la Secretaría y medios materiales de la Junta Electoral Central y de su plantilla orgánica.

Segunda. Jornada y horario general

1. La jornada semanal de trabajo en las Secretarías Generales de las Cámaras, determinada conforme a lo establecido en las Normas sobre compensaciones y retribuciones extraordinarias, se realizará, con carácter general, durante los cinco primeros días de cada semana y con sujeción al siguiente horario:

— Por las mañanas, de lunes a viernes, entre las 9.00 y las 14.30 horas.

— Por las tardes, de martes a jueves, entre las 16.00 y las 18.30 horas.

2. El horario correspondiente a los puestos que las plantillas configuran con dedicación especial, sin perjuicio del aumento que ocasionalmente sea preciso realizar por necesidades del servicio, será el siguiente:

— Por las mañanas, de lunes a viernes, entre las 9.00 y las 14.30 horas.

— Por las tardes, de martes a jueves, entre las 16.00 y las 19.00 horas.

3. Las Secretarías Generales garantizarán la cobertura de los servicios que sea precisa los lunes y viernes por la tarde.

4. Las Secretarías Generales determinarán el horario correspondiente a los puestos a los que las plantillas orgánicas atribuyan horario continuado de mañana o de tarde.

5. Los Secretarios Generales, Secretarios Generales Adjuntos y Directores de ambas Cámaras se hallan sujetos a un régimen de plena disponibilidad.

Tercera. Jornadas y horarios especiales

1. El horario correspondiente a los funcionarios que prestan servicios en los Departamentos de Redacción del Diario de Sesiones será el que corresponda según la actividad ordinaria y extraordinaria de las Cámaras.

2. Los puestos de trabajo que las plantillas orgánicas definan con horario continuado de mañana y sábados realizarán un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes y de nueve a catorce horas los sábados.

3. Los puestos de trabajo que las plantillas orgánicas definan con horario de turnos cumplirán los mismos en tramos continuados de mañana o de tarde y en horario nocturno.

4. La jornada de trabajo de los Ujieres de servicio nocturno se cumplirá en semanas alternas de la forma siguiente: lunes, miércoles, viernes, sábado y domingo, un turno; martes y jueves, el otro turno. Los horarios comprenderán diez horas todos los días. Por cada día festivo en que les corresponda prestar servicio según su turno, tendrán derecho al descanso de una jornada de trabajo. A estos efectos, se entenderá que se ha prestado servicio en un día festivo cuando la mayor parte de su jornada se realice en dicho día.

5. La jornada de trabajo de los Ujieres de servicio de festivos se cumplirá en períodos alternativos de cuatro semanas, realizándose la jornada del primer turno los martes, miércoles, jueves y domingos de dicho período, y los martes, miércoles, jueves y sábados, el otro turno. Los horarios comprenderán seis horas por la mañana, de martes a jueves, y catorce horas los sábados, domingos y festivos. Para garantizar la co-

bertura mínima del servicio, en lo que se refiere a sábados, domingos y festivos, durante los períodos vacacionales o con ocasión de licencias concedidas al amparo del artículo 23 del Estatuto del Personal, o del disfrute de días de libre disposición, cada turno vendrá obligado a realizar las suplencias que la Secretaría General correspondiente estime necesarias, derivadas de tales circunstancias. Estas suplencias serán compensadas en tiempo de descanso conforme a los criterios que, específicamente, determinen las Secretarías Generales.

6. Podrá establecerse una jornada de trabajo, con su correspondiente horario, para puestos de Ujieres de atención a las sesiones plenarias, de modo que, en horario de mañana de nueve a catorce horas, o de tarde de dieciséis a veintiuna horas, se realicen veinticinco horas semanales, y además se preste servicio durante todo el tiempo de desarrollo de las sesiones plenarias.

7. La jornada reducida, en los casos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 37 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, será de veinticinco horas semanales, que se cumplirán de lunes a viernes, sin perjuicio de las obligaciones de asistencia que establezcan las plantillas orgánicas.

8. Las Secretarías Generales podrán establecer o mantener otros horarios especiales cuando las necesidades del servicio lo requieran.

9. En los meses de enero, julio y agosto, y, en función de las necesidades de cada Cámara, en la primera quincena del mes de septiembre, así como en los períodos de disolución de las Cámaras, podrá establecerse un horario continuado de mañana para los puestos que la plantilla orgánica define como de horario ordinario, de lunes a viernes, garantizándose la cobertura de servicios que sea precisa por las tardes, siempre y cuando no tengan lugar sesiones plenarias o actividades extraordinarias que requieran el cumplimiento del horario ordinario.

Cuarta. Normas comunes

1. La diferencia de tiempo que, en su caso, pueda existir entre la jornada semanal y el horario del puesto de trabajo, será exigible en función de las necesidades del servicio apreciadas por los jefes de las Unidades administrativas.

2. Las Secretarías Generales podrán modificar las horas de inicio y terminación del horario de trabajo para puestos determinados que lo exijan, en función de las necesidades del servicio.

3. Durante la jornada de trabajo se podrá disfrutar de una pausa, por un período de veinte minutos, que se computará como trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá afectar a la prestación de los servicios.

Quinta. Control del cumplimiento

1. Las Secretarías Generales de las Cámaras, a través de sus respectivas Direcciones de Gobierno Interior, vigilarán el cumplimiento de las jornadas y horarios de trabajo, y, en general, de las presentes Normas, y establecerán las medidas necesarias para la corrección de los incumplimientos e infracciones, así como los controles basados en elementos objetivos que se consideren oportunos.

2. Las Jefaturas de las diferentes Unidades administrativas colaborarán con las Direcciones de Gobierno Interior en el ejercicio de las funciones que a las mismas se les encomiendan en el apartado anterior. En particular, comunicarán a la respectiva Dirección de Gobierno Interior, por conducto del Director correspondiente, las faltas de puntualidad, asistencia o permanencia no justificadas del personal a su cargo.

3. Salvo en los casos en que la prestación de los servicios pueda resultar perjudicada, podrá retrasarse la incorporación al puesto de trabajo no más de quince minutos sobre el horario previsto para el mismo. Dichos retrasos deberán ser recuperados el mismo día en que se produzcan.

4. La diferencia, en cómputo mensual, entre el horario reglamentario de trabajo y el efectivamente realizado dará lugar, salvo justificación y previa audiencia del interesado, a la correspondiente deducción proporcional de retribuciones. Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que se perciban, dividida por treinta, y, a su vez, este resultado por el número de horas que se tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Séptima. Derogación y entrada en vigor

1. Quedan derogadas cuantas instrucciones y circulares se opongan a lo dispuesto en las presentes Normas.

2. Las presentes Normas entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1995.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de julio de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazazábal**.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961